



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, Sucre, septiembre, veintisiete (29) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Negada

Jean Carlos Blanco Herrera

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Rad. Interno: 20218-00406-00 (Rad de origen No. 2017-00018-00)

Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el condenado, señor **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, procesado por la conducta de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JUAN CARLOS BLANCO HERRERA** es capturado el día 15 de noviembre de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, dejado a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de la esa ciudad, posteriormente es condenado por **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, mediante sentencia fechada abril 8 de 2019, a **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En fecha mayo 13 de 2020, esta judicatura profirió providencia avocando conocimiento del proceso de radicado origen No. 2018-80315-00, contra el ciudadano **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la PPL **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

4.1 DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

El ciudadano **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, identificado con la C.C. No.18.012.163 expedida en San Andrés y Providencia, es capturado en fecha noviembre, 15 de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, teniendo en cuenta que en el último auto fechado mayo, 13 de 2021 se le reconoció como tiempo de redención **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, desde la anterior fecha al día de hoy (septiembre, 29 de 2021) trascurrieron **CUATRO (4) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, para un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES CATORCE (14) DÍAS** por tiempo físico.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades laborales, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto

Solicitud: Prisión Domiciliaria
 Condenado: Jean Carlos Blanco Herrera
 Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
 Radicado Interno: 2020-00055-00
 Radicado de origen: 2018-80315-00

de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/01	N° 17772775	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/02	N° 17772775	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/03	N° 17772775	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/04	N° 17829664	TRABAJO	160	23	184	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/05	N° 17829664	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/06	N° 17829664	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/07	N° 17913235	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/08	N° 17913235	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/09	N° 17913235	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2021/07	N° 18242047	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/08	N° 18242047	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	N° 17679558	TRABAJO	88	25	200	16	5,5	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							121.5 días (4 meses y 2 días)		

Solicitud:	Prisión Domiciliaria
Condenado:	Jean Carlos Blanco Herrera
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Radicado Interno:	2020-00055-00
Radicado de origen:	2018-80315-00

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

34 meses y 14 días.....	Por tiempo físico, al día de hoy
4 meses y 2 días.....	Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 38 meses y 16 días

4.2 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, " (Negrilla fuera del texto).

Se observa en el presente asunto que el señor **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA** está condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, conducta punible que se encuentra prohibida conforme al art. 38 G ibídem, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar a analizar los demás aspectos exigidos por el ordenamiento penal sustancial, toda vez que resultaría inócua cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Es preciso decir, que en fase de ejecución de la sanción es prevalente la función resocializadora frente al carácter retributivo, sin embargo la conducta específica de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por expresa disposición del legislador en las diferentes reformas a las instituciones procesales penales sustantivas y del procedimiento o adjetivas es dejar por fuera la posibilidad de aspirar al sustituto penal de la prisión domiciliaria por la intramural. Sin embargo tendrá la chance de aspirar a la libertad condicional, supeditado al cumplimiento de los requisitos de rigor.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra de esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, el beneficio de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, y las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

Solicitud: Prisión Domiciliaria
Condenado: Jean Carlos Blanco Herrera
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Radicado Interno: 2020-00055-00
Radicado de origen: 2018-80315-00

SEGUNDO: DECLARAR que la PPL **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (septiembre, 29 de 2021), en un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DIECISEIS (16) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez